

Constancia Secretarial. - Santander de Quilichao, 25 de octubre de 2022.- A Despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, en contra el auto interlocutorio No. 1362 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda. Se deja constancia que debido a la cantidad de tutelas que se presentan a diario que desplazan cualquier otro trámite, el acumulo de trabajo que hay en este juzgado y no hay el suficiente recurso humano para suplir toda la carga laboral, razón por la cual solo hasta la fecha se pasa a despacho. Conste

ANYI KATERINE MONTENEGRO
Secretaria



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1425

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	2020-00268-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN ZAPATA TORRES
Demandados:	STEPHANY VARGAS OCAMPO

Santander de Quilichao, Cauca, veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022).

Corresponde al despacho pronunciarse frente al recurso de REPOSICIÓN contra el auto Interlocutorio N° 1362 proferido el 22 de octubre de 2020 mediante el cual se admite la demanda, interpuesto por la parte demandada STEPHANY VARGAS OCAMPO, actuando por medio de apoderado judicial, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Expone la parte recurrente mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho, su inconformidad con lo dispuesto con el auto del 22 de octubre de 2020, por el cual se admitió la demanda, argumentando que a su consideración se estarían configurando las excepciones previas descritas en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 100 del CGP, afirmando que existe una indebida representación de la parte demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por falta de integración del litisconsorcio necesario.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra siendo tramitado por el procedimiento verbal sumario, la resolución del recurso interpuesto ha de hacerse de la forma indicada en el inciso final del artículo 391 del CGP establece que:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptara las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”
(Destacado por el Juzgado).

Respecto la excepción previa de indebida representación:

Manifiesta el recurrente dos aspectos a tener en cuenta, **por una parte**, dice que el poder otorgado por la accionante a su apoderada se confirió para iniciar un **proceso verbal por el modo de prescripción ordinaria**, pero que en la demanda la parte accionante señaló **“que tiene facultad para proceso verbal por modalidad de prescripción extraordinaria”**, por lo tanto, es incongruente que el apoderado este legitimando por activa con el poder especial para una modalidad diferente a la que figura por escrito.

En este orden, conviene precisar que los requisitos de los poderes especiales están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder.

En cuanto al alcance que se le debe dar a la determinación y claridad la Jurisprudencia patria ha señalado:

*“En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial para ser expreso: **(i)** los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; **(ii)** el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; **(iii)** los extremos de la litis en que se pretende intervenir.*

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal

como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso”¹

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que solo la falta de cualquiera de los tres requisitos mínimos atrás citados genera la carencia o falta absoluta de poder, la cual es necesaria para la prosperidad de la excepción previa de indebida representación.

En el caso en concreto, el despacho estima que el poder especial otorgado en el presente asunto, cumple con los requisitos señalados en el punto anterior, por lo siguiente: **(i)** contiene los nombres e identificación del poderdante y del apoderado; **(ii)** se determina el objeto de la gestión para el cual se confiere el mandato, que en este caso es presentar y tramitar una demanda de pertenencia, siendo el objeto de la misma el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-25299 **(iii)** respecto del extremo de la litis, es claro que la posición del otorgante es de demandante y en relación con la excepción previa de indebida representación, la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:

*“respecto a la indebida representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que **esta causal sólo se configurará por ‘carencia total de poder para el respectivo proceso’ y que ‘sólo podrá alegarse por la persona afectada’**, (...)”* (se resalta, CSJ STC, 26 feb. 2010, rad. 00017-01, reiterada en STC3383-2015, 25 mar. rad 00012-01). (Destacado por el Juzgado)

Descendiendo al caso de estudio, es cierto que en el poder conferido se otorgó para adelantar un proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria y la demanda se adelantó por la vía de la prescripción extraordinaria. Sin embargo, este error no genera confusión respecto del poderdante y su apoderado, respecto del objeto de la gestión y/o el extremo de la litis; es decir que, a pesar de dicho error, el poder cumple con los 3 requisitos mínimos antes señalados, por lo tanto, el poder cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 74 del código general del proceso.

Sumado a lo anterior, tenemos que ese simple error en señalar en el poder prescripción ordinaria y en la demanda prescripción extraordinaria no puede llevar a concluir que nos encontramos ante una “**carencia total de poder para el**

¹ Auto de 02 de agosto de 2019, consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicado: 2015-02704-01, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B.

respectivo proceso", para concluir que se ha configurado la excepción previa de indebida representación. En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Respecto de la excepción previa de "Inepta demanda por activa":

Manifiesta el recurrente que esta se estaría dando por que al haberse proferido el auto inadmisorio de la demanda, el demandante al corregir el punto segundo y tercero lo que llevó a cabo fue la reforma de la demanda, figura que se encuentra prohibida en el inciso 4º del artículo 392 del CGP.

Como se puede observar la parte demandante a los requerimientos del auto de inadmisión dijo hacer una reforma de la demanda. No obstante, es necesario estudiar la figura procesal que se encuentra regulada en el artículo 93 del CGP:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas." (Destacado por el Juzgado)

Descendiendo a nuestro caso, resulta evidente que así la demandante hubiere dicho que, hacia una reforma a la demanda, lo que en realidad estaba realizando era cumplir con lo requerido por el despacho en el auto de inadmisión. En otras palabras, el complementar en la demanda el domicilio de las partes y atender a una prevención del juzgado de que se verificara que la demandada estuviera con vida, jamás se podrá tener como una reforma de demanda.

En este sentido, es necesario recordar que el artículo 90 del CGP establece:

"El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo." (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, la excepción previa de inepta demanda por estos cargos no prospera.

De otra parte, el demandado también argumenta que se configura la excepción previa de inepta demanda, por cuanto el demandante “*de manera temeraria*” no dijo al juzgado que existía querella policiva contra el señor JAVIER PLAZA ZAPATA donde se ordenó imponer medida de policía de abstenerse de perturbar los derechos de posesión de un inmueble de la señora FELIZ ISAAC AVILA RAMOS, quien ha sido la persona que afirma tener la posesión de los predios en litigio de la señora STEPHANY VARGAS OCAMPO y NINI JOHANA.

Más adelante fundamenta su excepción en que el predio de propiedad de su poderdante según certificado 132-25299 y escritura pública 115 del 02/02/2008 y que sobre el cual se alega la posesión en este proceso, no está bien alinderado ni identificado por sus linderos especiales e indica que la demandante confundió los linderos.

Teniendo en cuenta la excepción de ineptitud de la demanda el despacho recuerda que, puede proponerse por dos causas: **i)** falta de los requisitos formales e, **ii)** indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, el presunto defecto de la demanda anotado frente a los linderos, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, sumado a que no se evidencia que los supuestos errores hayan sido de tal gravedad para configurar la excepción, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, **el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo” CSJ,4 nov. 2020, rad 61084

Ahora bien, cualquier controversia que se presente respecto de la ubicación geográfica, área del predio y/o cualquier otra cuestión relativa a la identificación del inmueble deberá ser alegada en la oportunidad procesal correspondiente, que no corresponde bajo ninguna circunstancia a la etapa de excepciones previas en la que en este momento el proceso se encuentra.

Manifiesta el recurrente que no se cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, ya que en hecho primero de la “reforma” de la demanda

manifiesta residir en el predio ocupado de la vereda Santa María denominado “de las Zapatas” y en el acápite de notificaciones dice residir en la Vereda Santa Rosa, contradicción que genera confusión para notificar y además para identificar y localizar el predio objeto de la litis.

Atendiendo a lo anterior en el hecho primero del escrito de subsanación señalo, ***“PRIMERO: mi poderdante la Señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA, es poseedora material con ánimo de señora y dueña de un inmueble RURAL; lote rural conocido como predio de las Zapatas ubicado en la vereda de santa maría de este municipio de Santander de Quilichao, Cauca...”***

En este sentido, cabe recordar que el hecho de ser poseedor de un bien inmueble no quiere decir que se reside en el mismo, basta con tener el ánimo de señor y dueño, es decir que el dueño o poseedor de un inmueble puede transferir la tenencia a otra persona sin que por ello se vea afectada su posesión, siempre que la calidad de tenencia no se vea comprometida.

Es necesario recordar que el artículo 762 del Código Civil establece:

*“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, **tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.**” (Destacado por el despacho)*

Frente a la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Plantea básicamente la parte demandada el Incumplimiento de los requisitos adicionales contenidos en el artículo 83 del CGP, pues considera que, al existir diferencia entre el área que la parte demandante dice que tiene el predio a usucapir como el área del inmueble de mayor extensión del cual se desprendió, y las áreas registradas en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, no se estaría identificando plenamente el inmueble objeto de la demanda.

Tales argumentos no son de recibo para el juzgado y menos constituyen una excepción previa, toda vez que, el artículo 83 Ibídem solo establece la obligación de especificar cuál es el inmueble objeto de la demanda, por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, datos que deben ser actuales; pero no establece que dichas especificaciones deban provenir o coincidir con las informaciones contenidas en documento o

prueba alguna, dicho en otros términos, basta con que el accionante haga mención de estas especificaciones para cumplir con el requisito.

El debate sobre si las especificaciones dadas corresponden con el inmueble sobre el cual se realice la inspección judicial, se debe dar en etapa procesal posterior a la que nos encontramos en este momento, si las pruebas presentadas y practicadas permiten establecer que no se trata del mismo inmueble, o que el área en posesión es distinta a la reclamada, o que los linderos se extienden más allá del inmueble objeto de la demanda, o cualquier otra circunstancia anómala, el juzgado en la etapa procesal correspondiente tomará la decisión a que haya lugar para cada caso.

Para el caso en concreto, tenemos que en la demanda como en el escrito de subsanación se especifican la matrícula inmobiliaria, la ubicación del inmueble, los linderos, colindantes y el nombre con el que se conoce el predio en la región, por lo tanto, se cumple con lo exigido en el artículo 83 del CGP.

La misma suerte han de correr los argumentos tendientes a indicar una falta de integración del litisconsorcio necesario, bajo el supuesto de que con los linderos expresados por el demandante se estaría afectando otros predios y a sus titulares quienes también debieron ser demandados; habida cuenta que, la demanda formalmente es presentada única y exclusivamente sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-25299 y de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del CGP la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales que aparezcan en este certificado y sobre el bien que se pretende en prescripción. En consecuencia, la eventual afectación de otros predios se insiste no es objeto de valoración en esta etapa procesal (excepción previa).

De todo lo anterior, deviene que el Juzgado no declarará probada las excepciones previas alegadas por la parte demandada y mantendrá indemne el auto admisorio de la demanda.

Habiéndose resuelto de manera desfavorable las excepciones previas a la parte demandada se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del CGP que señala:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la parte demandada y en consecuencia NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1362 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual este despacho resolvió admitir la presente demanda, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada STEPHANY VARGAS OCAMPO en la suma de la mitad de un SMMLV.

NOTIFÍQUESE²

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

² Estado 155 del 26 de octubre de 2022